



Hospital Departamental Universitario Santa Sofía – Secretaría de Salud del Quindío
17-001-40-003-009-002020-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto.

6 de Noviembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas S.A. E.S.E., en contra de la Secretaría de Salud del Quindío, frente al auto proferido el 27 de octubre de 2020, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 27 de octubre del año avante, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que no se aportó el original de las facturas cuyo cobro compulsivo se pretende sino dos “CONSOLIDADOS DE FACTURAS POR EMPRESA” generadas por el Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, frente al Instituto Seccional de Salud del Quindío, entidad que además no es coherente con su nombre en su literalidad con la que se demanda -Secretaría de Salud del Quindío. Se argumentó así mismo que dichos documentos a pesar de relacionar una serie de facturas, no cumple los requisitos anunciados en la Ley 1231 de 2008 ni los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. De igual manera se sustentó que los títulos adosados carecen de la indicación expresa del número consecutivo avalado por la DIAN, dato indispensable y exigido por la ley para que se les pueda catalogar completamente como título valor; es decir, que los títulos aportados con la demanda no prestan mérito ejecutivo.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en esencia, que por error involuntario no adjuntó ni relacionó en el escrito de la demanda las facturas. Allega entonces las facturas de venta que asegura hacen parte de las obligaciones impagadas por la parte demandada, con el fin de corregir la demanda y para que se avoque conocimiento de la misma.



En relación con el recurso arguye que la información contenida en las facturas originales es la misma información consagrada en la remisión de las facturas y que dicha remisión se anexó en original con el sello de recibido y aceptación de la entidad deudora, con lo cual se cumplen con todos los requisitos y exigencias establecidas en el artículo 774 para la factura de venta, sin desconocer las disposiciones del Estatuto Tributario en su artículo 617 y el artículo 772 del C. de Comercio.

Agregó que el título que se reclama está compuesto por el original de la factura, con la firma de quien lo produce y las remisiones de dichas facturas en original, en las cuales se encuentra estampada la firma del funcionario que recibió en la entidad demandada, documentos que configuran un título valor complejo, encontrándose así incorporados en dichos documentos todos los elementos requeridos por el estatuto comercial.

Afirmó que las facturas 988129, 991241, 1008904 y 1052675 se enviaron en original al deudor con la remisión y la Secretaría de Salud del Quindío no las objetó, las aceptó con su recibido, cumpliéndose así con la totalidad de los requisitos propios de esa clase de títulos que consagra la Ley 1231 de 2008.

Ruega se resuelva favorablemente el recurso de reposición y se libre mandamiento de pago sobre las facturas descritas en la demanda, por reunir los requisitos legales.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 27 de octubre de 2020 que negó el mandamiento de pago, dado que no se arrió el original de las facturas de venta que sirven de plataforma a la ejecución implorada y que las mismas se están aportando con el escrito impugnatorio.

2. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencia calendada 27 de octubre de 2020 se abstuvo de librar mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada, con



Hospital Departamental Universitario Santa Sofía – Secretaría de Salud del Quindío
17-001-40-003-009-002020-00461-00

fundamento en que no fue aportado el original de las facturas cuyo cobro compulsivo se pretende sino unos documentos denominados “CONSOLIDADOS DE FACTURAS POR EMPRESA” generadas por la entidad demandante frente al Instituto Seccional de Caldas del Quindío, los cuales no satisfacen los requisitos de la Ley 1231 de 2008, ni del artículo 774 del C. de Comercio.

El mandatario judicial de la parte actora solicita se reponga la providencia de la referencia, argumentando para ello que no se anexaron las facturas de venta “*por error involuntario del suscrito*”. Con el escrito del recurso se arrimó las facturas No. 988120, 991241, 1008904 y 1052675, las que considera reúnen las exigencias legales para que se libre el mandamiento de pago implorado.

Auscultado el asunto sometido a estudio, delantadamente este judicial atisba la improcedencia de la réplica incoada frente al aludido proveído confutado, pues la omisión en que incurrió el profesional del derecho no es justificación suficiente para subsanar de fondo la demanda y por ende librar el mandamiento de pago imprecado, pues como lo ha reseñado este judicial conforme a las reglas jurídicas únicamente con el original de las facturas de venta, que cumplan con el lleno de los requisitos legales, puede ejercerse la acción cambiaria, como contundemente lo exige la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1 inciso 3º, el cual determina que “**para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.....** (Se Destaca).

De esta manera, son las facturas originales con el lleno de los presupuestos del artículo 774 las que permiten detonar la orden de apremio, no ostentando las remisiones *-así sean originales-* la virtualidad para ser catalogadas como títulos valores. El legislador con la expedición de la Ley 1231 de 2008, eliminó varias de las confusiones que se generaban con las facturas cambiarias e igualmente zanjó las diferentes posturas que sobre el punto se emergían. Es por eso que la sentencia T-085 de 2001 citada por el recurrente regulaba un escenario social y temporal diferente; la corte en su momento edificó sus consideraciones en las normas vigentes; sin embargo, el objetante al hacer referencia a la referida providencia desatina notablemente, pues olvida que las reglas jurídicas vigentes y vinculantes son las plasmadas en la Ley 1231 de 2008, emitida varios años después de la sentencia del Órgano de Cierre.

Bajo ese parámetro, en el recurso incoado se quiere desconocer de manera frontal y directa lo reglado por el legislador en la iterada Ley 1231 de 2008, cuando para zanjar la discordia que se presentaba en el pasado, se dispuso con



meridiana claridad que *“Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder emisor, para sus registros contables”*.

Nótese que la factura original es la que tiene la fuerza del derecho cambiario y la posibilidad de circular, y al obligado se le remite es *“copia”* y la otra *“copia”* es para efectos contables. Es por ello que la remisión a la que se alude en el escrito recursivo no se le puede ostentar la calidad de título valor.

Ahora bien, no puede pretender el recurrente enderezar su falencia aportando las facturas en su original con el recurso incoado, cuando era su deber allegarlos al juicio compulsivo desde un principio para que el juzgado los pudiera examinar y determinar si había lugar o no a librar el mandamiento de pago implorado, pues para ejecutar el derecho literal y autónomo contenido en las facturas de venta que se anunciaron en los hechos del libelo genitor, se requiere la exhibición de la mismas en original, tal y como lo dispone la normativa enunciada.

No le es dable al juzgado avalar la negligencia del abogado recurrente, aceptándole en este momento procesal los títulos valores -facturas de venta-, que según él eran los idóneos para incoar la demanda ejecutiva. Desde un principio se notó la desidia del mandatario judicial que también imploró mandamiento de pago por la factura No. 1052675 contenida en la orden de remisión 39826, cuando ni siquiera allegó con el libelo introductor ni la orden de remisión ni mucho menos la factura mencionada. Itérase, el Juzgado desde un principio debe contar con los títulos valores para su estudio y no cuando la parte interesada se acuerde de arrimarlos.

Aunado a ello, en el auto confutando se le recriminó al togado que los consolidados de facturas por empresa aportados con la demanda se expidieron frente al Instituto Seccional de Caldas del Quindío; sin embargo se demandó a la Secretaría de Salud del Quindío, sin que en el escrito impugnatorio hubiese hecho claridad o se hubiese aportado algún documentos que diera a entender que se trataba de la misma entidad, antes bien las facturas allegadas corroboran que las mismas se generaron frente al Instituto Seccional de Salud del Quindío, no existiendo entonces claridad en la parte pasiva.

Es importante resaltar que cuando se trata de instaurar una demanda es la misma ley la que exige unos requisitos, y en tratándose de procesos ejecutivos la esencia de la acción compulsiva es el título ejecutivo o título valor el cual debe ser aportado con la demanda, que para este caso eran las facturas de venta que fueron anunciadas en los hechos del libelo genitor, tarea que le competía a la parte actora, pues de no aportarlos la consecuencia que asumía era la negativa del mandamiento de pago rogado, como aconteció en este asunto.



De otra parte, se le advierte al vocero judicial de la parte actora que el juzgado no le inadmitió la demanda como lo da a entender en su escrito recursivo, pues no acompañar la demanda el título valor en los procesos ejecutivos no genera inadmisión sino abstención de impartir la orden compulsiva que se incoa, ya que el título valor no es de aquéllos anexos que hace referencia el artículo 82 ibidem y que si no se aportan da lugar a la inadmisión, en cuyo caso la ley da la oportunidad de que sean adjuntados dentro del término de cinco días so pena de rechazo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 de la obra en cita; mientras que el título ejecutivo o título valor, se reitera, es la base del acción ejecutiva y sin él cual no puede librarse mandamiento de pago.

En relación con lo argumentado por el togado, atinente a que las facturas arrimadas con ocasión al recurso cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 422 de la obra en cita y los artículos 772 y 774 del C. de Comercio, el despacho no se adentrará en su análisis, pues hacerlo equivaldría a reponer el auto atacado, lo cual no es procedente por las razones ya consignadas. Las facturas de venta aportadas deberán ser objeto de estudio cuando el mandatario judicial de la parte actora presente nuevamente la demanda en debida forma, y por el funcionario judicial a quien le corresponda el proceso en virtud al reparto judicial.

Por último, es importante advertirle al memorialista que aunque los documentos denominados -consolidado de facturas por empresa- aportadas con el libelo introductor contengan la misma información de las facturas, se reitera solamente las facturas de venta en su original prestan mérito ejecutivo y aunque también podamos estar frente a un título valor complejo, pues el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, el hecho es que también en este último caso, deberá aportarse en su totalidad todos los documentos que lo conforman con la demanda inaugural, pues de lo contrario procedería la negativa del mandamiento de pago. Sumado a que las pretensas facturas adosadas con el recurso de reposición se encuentran sin el lleno de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 27 de octubre de 2020, por medio de la cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva promovida por el Hospital Departamental



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hospital Departamental Universitario Santa Sofía – Secretaría de Salud del Quindío
17-001-40-003-009-002020-00461-00

Universitario Santa Sofía de Caldas S.A. E.S.E., en contra de la Secretaría de Salud del Quindío, por las razones que edifican esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No 144 de noviembre 24 de 2020.</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec4b0f267833564d44ab0e0057df81afca39430aa446fa29fa897fbe4b47e7**

Documento generado en 23/11/2020 06:32:51 a.m.